



## RESOLUCIÓN

**Asunto: Denegación de autorización individual de residencia temporal por circunstancias excepcionales, solicitada en base a la Disposición adicional primera.4, *in fine*, del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.**

Fecha: 13 de septiembre de 2010 D./D.ª:  
Domicilio: C/ CERDANYA Nº5 ENTLO. 2 ESC. A  
C.P. Localidad: 07015 PALMA DE MALLORCA  
Provincia: I. BALEARES

VISTA la solicitud de autorización individual de residencia temporal por circunstancias excepcionales, formulada por el ciudadano nacional de URUGUAY, D. \_\_\_\_\_ (N.I.E.: \_\_\_\_\_), en fecha 31/03/2010.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El motivo alegado en la solicitud de autorización individual de residencia temporal, por circunstancias excepcionales no previstas, en base a la Disposición adicional primera.4, *in fine*, del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, es el hecho de ser padre de un menor de edad de nacionalidad española, nacido el 19 de agosto de 2008.

**SEGUNDO.-** De la documentación aportada por el interesado se deduce que figura empadronado en el Ayuntamiento de Palma (Islas Baleares) desde el 21 de mayo de 2004 y, en el mismo domicilio junto con la madre del menor de nacionalidad española, desde el 15/07/2008. El interesado se declaró en la inscripción del nacimiento del menor como titular de tarjeta de residencia, habiéndose determinado que, con posterioridad a ese momento, le ha sido denegada la segunda renovación de autorización de residencia y trabajo y desestimado el recurso de alzada interpuesto por Resolución del Director General de Inmigración de 1 de diciembre de 2009.

Atendiendo el requerimiento notificado el 14 de julio de 2010, para documentar los medios para su sostenimiento, mediante escrito de 23 de julio, se indica que dichos medios no son demostrables y que la madre del menor, con la que convive, percibe una ayuda familiar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 31.3 de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, determina que la Administración puede conceder una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, precepto desarrollado por el artículo 45 del Reglamento de dicha norma, ya citado, siendo múltiples las circunstancias en él reguladas, todas ellas correspondientes a situaciones determinadas y diversas que se consideran de necesaria y especial protección, estableciendo dicho Reglamento, no obstante, en su Disposición adicional primera.4, *in fine*, que el Secretario de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe del Secretario de

MARGARITA PALOS NADAL

Advocada . Abogada . Lawyer

c/ Cerdaña 5 . Entresuelo 2º . Escalera A  
07012 Palma de Mallorca . illes Balears . Españá  
Tel: 971.71.91.22 / Fax: 971.72.75.14 / Móvil: 646.84.86.95  
Mail: margaritapalosnadal@gmail.com

C/ JOSÉ ABASCAL, 39  
28003 MADRID  
TEL.: 91 363 77 84  
FAX: 91 363 90 58



Estado de Seguridad, podrá otorgar autorizaciones individuales de residencia temporal cuando concurren circunstancias excepcionales no previstas en el mismo Reglamento.

En este sentido, las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales que se prevén en el artículo 31.3 de la L.O. 4/2000 y en los diferentes apartados del artículo 45 de su Reglamento, suponen reflejo de una clara conexión establecida en la norma reglamentaria entre esta figura jurídica y la concurrencia de una situación en la que se dan motivos suficientes para justificar la no exigibilidad del visado de residencia.

Así, y si bien la consideración de la concurrencia de esos motivos en un determinado supuesto requiere, a veces (especialmente cuando no concurre ninguna de las situaciones con más detalle concretadas en el artículo 45 referido), de un análisis individualizado del mismo, puede señalarse por esta Dirección General, sobre la base de la competencia que le otorga el artículo 6.1.g) del *Real Decreto 1129/2008, de 4 de julio*, que ha de apreciarse la no concurrencia de motivos suficientes cuando la tramitación y, en su caso, concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales tenga como único objetivo la no exigencia del requisito del visado de residencia previo. **Asimismo, se indica que cuando la solicitud se efectúe en aplicación de la Disposición Adicional 1.4 *in fine* del mencionado Reglamento, las circunstancias excepcionales alegadas por el solicitante no podrán incardinarse en ninguno de los procedimientos previstos reglamentariamente que pueden dar lugar a la autorización de un extranjero para residir y trabajar en España.**

Recientes sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional han determinado que la circunstancia de ser progenitor de menor de nacionalidad española, cuando cualifica o es cualificada por otras circunstancias personales de los solicitantes, ha de considerarse subsumible en el supuesto contemplado en la Disposición adicional primera, apartado 4, *in fine*, del Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, como circunstancia excepcional no prevista en el artículo 45 del mismo; y han declarado en base a dicha circunstancia, cualificada por otras contenidas en los fundamentos de derecho de las sentencias mencionadas, el derecho de los recurrentes a la autorización individualizada de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

Es decir, para considerar fundamentada la documentación del extranjero en su condición de padre o madre de menor nacido en España (incluso si dicho menor fuera ciudadano español), mediante una autorización de residencia temporal de carácter excepcional, deben concurrir otras circunstancias que lo justifiquen, adicionalmente a tal condición.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000 mencionada, la autorización inicial de residencia temporal, cuando no comporte autorización de trabajo, se concederá a los extranjeros que dispongan de medios suficientes para sí y, en su caso para su familia. Por otro lado el artículo 45.7 del Reglamento de la citada Ley, establece, respecto de las solicitudes de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, cuando no se trate de supuestos de arraigo, que los extranjeros podrán solicitar la correspondiente autorización para trabajar de manera simultánea con la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales o durante el periodo de vigencia de aquella.

A la vista del expediente, en orden a documentar las circunstancias personales que pudieran cualificar la condición de padre de un menor de nacionalidad española, el interesado



acredita que figura empadronado en el Ayuntamiento de Palma (Islas Baleares) desde el 21 de mayo de 2004, figurando inscrito en el mismo domicilio junto con la madre del menor que también es de nacionalidad española, desde el 15 de julio de 2008.

Dado que el interesado se declaró en la inscripción del nacimiento del menor como titular de tarjeta de residencia, no aportando otra documentación referente a dicha autorización se ha determinado que, con posterioridad al momento de nacimiento del menor, le ha sido denegada la segunda renovación de autorización de residencia y trabajo y desestimado el recurso de alzada interpuesto por Resolución del Director General de Inmigración de 1 de diciembre de 2009, de todo lo cual se desprende que el solicitante cuenta con un periodo de permanencia en España, anterior a la presentación de la solicitud, superior a tres años,

La situación reflejada por el solicitante, por tanto no se puede definir como una circunstancia excepcional no prevista en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sino que se configuraría dentro de lo dispuesto en el artículo 45.2.b), que determina la posibilidad de conceder una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años, siempre que carezcan de antecedentes penales tanto en España como en su país de origen, cuenten con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario, cuya duración no sea inferior a un año, y cuenten con vínculos familiares en España o bien presenten un informe emitido por el Ayuntamiento de su domicilio habitual que acredite su inserción social, siendo que dicho informe podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando éste justifique que cuenta con medios de vida suficientes.

Atendiendo el requerimiento notificado el 14 de julio de 2010, para documentar los medios para su sostenimiento, mediante escrito de 23 de julio, se indica que los dichos medios de los que dispone no son demostrables y que la madre del menor, con la que convive, percibe una ayuda familiar, respecto de la no se aporta documentación que indique el concepto ni los beneficiarios. En el caso del solicitante, la documentación aportada, no resulta indicativa respecto de dichos medios y tampoco consta oferta de empleo o contrato de trabajo para cuya tramitación hayan formulado simultáneamente, o puedan formular, una vez concedida la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, la correspondiente solicitud de autorización para trabajar, siendo que en el caso del solicitante, en el que invoca el hecho de tener a cargo a un menor de nacionalidad española resulta preciso, en orden a justificar los motivos de la solicitud, la acreditación, entre otros extremos, de los medios de vida para el sostenimiento personal y familiar, con los que cuentan o podrían contar en caso de una eventual concesión.

A pesar de la no concurrencia en este supuesto de motivos excepcionales suficientes, para concesión por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración de la autorización solicitada por aplicación de la Disposición adicional 1.4, *in fine*, del Reglamento de la L.O. 4/2000 mencionado, en tanto que dicha previsión está dirigida a atender la concurrencia en una solicitud de autorización de residencia, de circunstancias excepcionales no previstas en el mismo; sin perjuicio del ejercicio de la patria potestad sobre el menor, **se recuerda que la normativa vigente en materia de extranjería contempla otras posibilidades de regularizar la situación de los extranjeros que se encuentran en España desprovistos de autorización de residencia**, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos



establecidos legal y reglamentariamente para ello, detallados a través de lo dispuesto en los diferentes apartados de los artículos 45 y 46 del citado Reglamento.

Por todo cuanto antecede, **SE ACUERDA DENEGAR** la autorización individual de residencia temporal solicitada por **D**

Lo que se notifica al solicitante, haciéndole saber que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta el acto, en el plazo de un mes, siendo también de un mes el plazo máximo para resolver, transcurrido en cual se entenderá desestimado; o bien, puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción. En ambos casos, el plazo para recurrir se contará desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución.

La presente Resolución, cuya competencia corresponde a la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración en virtud de las competencias que le son atribuidas por la Disposición adicional primera.4 *in fine* del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, es firmada por el Director General de Inmigración en base a la delegación de firma acordada por Resolución de la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, de 2 de septiembre de 2010, para la resolución de la referida solicitud de autorización individual de residencia temporal.

Madrid, 13 de septiembre de 2010  
El Director General,



*M. G.*

Markus González Beilfuss.